

RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DE 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ

En su calidad de Representante Legal del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, según Decreto No. 107 del 08 de abril de 2020 y 604 del 15 de diciembre de 2023 actuando de conformidad con lo establecido en el Decreto 374 de 2019, en uso de las facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto No. 1082 de 2015 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que la Alcaldía Local de Engativá - Fondo de Desarrollo Local de Engativá (FDLE) - el día 22 de agosto de 2022 celebró con el CONSORCIO INCOL ALEPH NIT: 901.413.065-1, el contrato tipo de consultoría de infraestructura vial con el objeto: “REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ” por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$2.272.158.031) M/CTE y un plazo inicial de ocho (8) meses contados a partir del acta de inicio.

Que iniciado el contrato de consultoría el día 15 de diciembre de 2022, la interventoría contratada GEODINAMICA INGENIERIA SA NIT: 830.146.665-6 con radicado No. 20236010150782 presentó al FDLE un informe por presunto incumplimiento de obligaciones del contrato vigilado.

Que en cumplimiento de sus funciones y respeto por las garantías constitucionales, el FDLE inició el procedimiento administrativo sancionatorio –especial- establecido por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011. En efecto, mediante oficios con radicados ORFEO 20236020531251, 20236020531261 y 20236020531481 fechados 2 de agosto de 2023 y debidamente notificados, fueron citadas las partes involucradas CONSORCIO INCOL ALEPH, GARANTE e INTERVENTORIA, para audiencia que inició a las 14:00 horas del día jueves diez (10) de agosto del año 2023 en instalaciones de la Sala de Juntas del Despacho de la Alcaldía Local de Engativá.

Que en desarrollo de la audiencia y una vez agotado el procedimiento previsto por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 durante los meses de agosto a noviembre, concretamente lo previsto en los literales a, b y c, el día 10 de noviembre de 2023 la entidad mediante acto administrativo No. 667 de 2023 “*Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva multa al Contrato de consultoría No. 402 No. 2022*”, resuelve declarar el incumplimiento parcial del Contrato de consultoría No. 402 de 2022 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y el Consorcio INCOL ALEPH.

Que como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento parcial del contrato de consultoría No. 402 de 2022, se impuso una multa por la suma de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 2 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$102.247.111) y se declaró que dicho acto administrativo constituye el siniestro en el amparo de cumplimiento de la garantía otorgada mediante la póliza de cumplimiento No. 980-47-994000022342 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia NIT: 860.524.654-6 y aprobada por la entidad.

Que los apoderados del Consorcio INCOL ALEPH y de la Aseguradora Solidaria de Colombia, respectivamente, presentaron y sustentaron en audiencia los recursos de reposición contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 en los siguientes términos.

II – SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN.

- ✓ ***El apoderado del Consorcio INCOL ALEPH Germán Dávila Vinueza, sustenta el recurso de reposición en los siguientes términos:***

“lo primero que uno advierte con la lectura de la resolución es que no se está cumpliendo con lo establecido en el artículo 86 del estatuto anticorrupción, debido a que para efectos de la imposición de una sanción cualquiera que esta sea, debe haber un informe de supervisor o interventoría, este caso de interventoría que sustente la decisión de la administración en orden a imponer cualquier tipo de las sanciones pecuniarias que está están estipuladas o que la ley permite a la entidad contratante.

En el caso que nos ocupa, estamos ante la presencia de una decisión tomada por el alcalde local el pasado 10 de noviembre, con base en un informe de interventoría el 4 de septiembre, aunque en la resolución dice que está actualizado al 6, pero es un informe que data de hace más de 2 meses. Es decir, el alcalde está tomando una decisión con una foto de hace más de 2 meses, eso en punto de la multa, que es la que hoy nos convoca, es de suprema gravedad, toda vez que, como es bien sabido y no voy a explayarme en eso, la multa es un mecanismo conminatorio, es decir, se aplica para conminar, para obligar al contratista a cumplir una obligación o varias de las obligaciones contractuales, de tal suerte que cuando el contratista cumple la obligación, si la entidad no ha tomado la decisión, pues ya no puede imponer la multa, eso no, porque yo lo estoy diciendo, eso lo dice expresamente, no solo el artículo 86 del estatuto anticorrupción, sino el artículo 17 de la Ley 1150, que fue la que estableció en nuestro país la posibilidad legal de que las entidades impusieran la impusieran, sin necesidad de acudir al juez de contrato una multa.

Entonces cuando el contratista cumple con la obligación por supuesto, la entidad ya no puede multar por esa obligación, cosa diferente con lo que puede ocurrir, por ejemplo, con la cláusula penal que como es una estimación derivada de perjuicios, pues puede la entidad de imponer una sanción a pesar de haberse cumplido la obligación, en caso de multa, eso legalmente no es posible, y ello que implica para la entidad, que el momento de adoptar la decisión y notificar la decisión tiene que tener absolutamente claro cuáles son las obligaciones que a esa fecha están incumplidas porque no puede ir imponiendo multas sobre obligaciones claramente cumplidas porque eso contraría, vulnera

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 3 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

directamente el artículo 86 del estatuto anticorrupción y el artículo 17 de la ley 1150 del 2007.

En este caso, vemos cómo el alcalde local está tomando una decisión con base en un informe, te hace más de 2 meses informe que fue la única prueba que la alcaldía decretó, prueba que nosotros cuestionamos precisamente esa la del 6 de octubre, se cuestionó dentro del traslado que se nos dio cuestionamos y que solicitamos se actualizara porque incluso ese mismo informe de la de la interventoría estaba desactualizado, luego, no se compadece con el sentido del artículo 86 del estatuto anticorrupción, que se haya tomado una decisión de multa con base en un informe de hace más de 2 meses, informe que, como lo advertimos cuando nos dieron el traslado, se encontraba y aún se encuentra totalmente desactualizado y no refleja la situación real del contrato.

Y aquí tenemos una gravísima inconsistencia respecto de la decisión que hoy estamos reponiendo y es la siguiente. El informe que sustenta la decisión del alcalde, como digo, es un informe actualizado a 6 de septiembre, dice la resolución a 6 de septiembre, es decir, como si nos retrotrájeramos al 6 de septiembre y aquí hoy nos están diciendo, mire, hoy 6 de septiembre, esto lo esto es lo que está incumplido, es porque está actualizado a esa fecha, es la foto de esa fecha, pero resulta y acontece, que al hacer desarrollar el informe de Interventoría no está diciendo por ejemplo que la entrega 4, programada para el 13 de octubre, no se ha cumplido, es decir, si a mí me están evaluando con un informe del 6 de septiembre, ¿cómo me dicen que no cumplo con algo que estaba el 13 de octubre?

Por supuesto que para ese, 6 de septiembre, para el día del informe, pues la entrega del 13 de octubre pues no había pasado y si para esa fecha no había pasado, pues mal podría en esa fecha decirme programada para el 13 de octubre la estoy incumpliendo, y esa misma resolución en ese mismo informe de interventoría, habla de un incumplimiento del 23 de octubre, lo cual tampoco resulta coherente, como me dicen en un informe del 6 de septiembre, que estoy incumpliendo una entrega del 13 de octubre y otra obligación que tenía que haber cumplido el 23 de octubre. Eso no tiene ninguna lógica, o una de dos, si acogemos como válido el informe del 6 de septiembre, resulta obligado concluir que no me pueden multar por una obligación que todavía a ese momento estaba el consorcio en términos de cumplir como la obligación de entrega 4, que es la del 13 de octubre, eso si asumimos que el que el informe sí es el del 6 de septiembre como lo está haciendo ahora, resolución. O dos, entonces, lo que aquí hay que concluir es que no es cierto que la entidad esté cogiendo el informe del 6 de septiembre si no está cogiendo otro, no sé cuál está cogiendo otro posterior al 13 de octubre y posterior al 23 de octubre. ¿Cuál es ese informe? No lo sabemos, porque aquí no, no lo han puesto en conocimiento.

Yo el viernes pasado, solicite la suspensión de la audiencia porque el miércoles anterior nos llegó al correo una actualización de informe que también tenía muchas inconsistencias y solicité suspensión porque no habíamos tenido oportunidad, no se estaba dando oportunidad de glosar, de pronunciarnos sobre ese informe que había llegado el miércoles pasado. La respuesta fue, y eso está grabado en la audiencia, no le doy la suspensión porque la entidad no tuvo en cuenta ese informe sino el anterior.

Entonces, ¿cuál es escenario en que estamos parados?, o es el informe del 6 de septiembre, como lo dice la resolución, pero

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 4 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

entonces, si es ese no pueden multarme, no pueden endilgarme incumplimiento de una obligación cuyo plazo en esa fecha todavía estaba vigente, o dos no es ese el informe del 6 de septiembre porque aquí me está multando y están diciendo que incumplí entrega del 13 de octubre.

Entonces, si no es ese informe, también tenemos que concluir obligatoriamente que no hay informe, hoy no conozco, si no es ese del 6 de septiembre, hoy no conozco cuál es el informe donde me estaba diciendo, por ejemplo, que la entrega 4, que era programada para el 13 de octubre la incumplí, dónde está ese informe, porque no es el de 6 de septiembre, entonces ¿cuál es?. No existe informe, no tenemos conocimiento del mismo, eso, no solo vulnera el artículo 86 del estatuto anticorrupción, sino que atenta vulnera el derecho de defensa del consorcio consultor en tanto y en cuanto están sancionando con base en un informe que hoy no conocemos que no nos han permitido pronunciarnos, hay un informe que no hay, que no existe y sobre ese base de ese informe inexistente es como se está sancionando, entonces en cualquiera de los dos escenarios la resolución adolece de efectos legales que permitirían su anulación y generarían la correspondiente responsabilidad disciplinaria del señor alcalde local encargado, que fue quien tomó la decisión.

En segundo lugar, nosotros hemos insistido, no solo cuando nos dieron el traslado del informe del 6 de septiembre, insistimos en que ese informe estaba desactualizado y que tenía que actualizarse por el tema que he explicado de que esto se trata de una multa, eso, adicionalmente lo repetimos en los alegatos de conclusión y dijimos que ese informe no estaba actualizado, que había que hacer actualización por porque estamos hablando de una multa y la multa exige que haya un informe actualizado para ver qué cumplí, que no cumplí.

Pues bien, en la resolución que hoy recurrimos, el alcalde local nada dice sobre esos argumentos jurídicos no hay ningún análisis jurídico sobre los argumentos que nosotros esgrimimos en la primera audiencia que los de descargos, ni los argumentos que esgrimimos, cuando nos pronunciamos sobre el informe del interventor, ni sobre los argumentos que esgrimimos en los alegatos de conclusión.

La aseguradora esgrimió varios argumentos jurídicos, entre ellos la excepción de contrato no cumplido, pero en la resolución que hoy estamos recurriendo no hay ningún desarrollo, ningún análisis jurídico esos argumentos. La resolución, trae las citaciones de los alegatos de conclusión, las citas textualmente en 10 hojas, pero en 3 o 4 párrafos ya habla de algunos temas jurídicos genéricos sobre que las entidades estatales tienen el deber de cumplir con las finalidades que los contratistas deben cumplir con la contratación pública, que la antijuridicidad que lo cual, pues está muy bien de pronto, para una clase de derecho, pero no hay ningún análisis concreto sobre los argumentos que se esgrimieron durante todas las intervenciones que se hicieron, tanto del suscrito apoderado como el apoderado del garante durante todo el trámite administrativo. Hay unas ideas genéricas sobre la antijuridicidad sobre la ilegalidad, pero no hay ningún análisis concreto sobre la situación de hecho, sobre los argumentos esgrimidos durante todo el trámite ni sobre el acervo probatorio ni las conclusiones probatorias en este caso, el pronunciamiento sobre la única prueba, que es el informe del interventor sobre el pronunciamiento que nosotros hicimos en su momento.

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 5 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

Eso, por supuesto es una irregularidad totalmente grave tampoco voy a voy a explayarme en eso, pero tanto y en cuanto la motivación de los actos administrativos es una garantía del debido proceso, es una garantía de defensa, porque es ahí, es como yo conozco cuál es el análisis jurídico, cuál es el análisis probatorio que está haciendo la entidad para llegar a la conclusión de que tiene que imponer una multa en la resolución que estamos recurriendo, la entidad simplemente dice está demostrada que la omisión de los deberes y obligaciones contractuales durante el plazo del contrato son de pleno conocimiento del contratista y no se enmarcan dentro ninguna causal de exoneración de responsabilidad, sí, pero dónde está demostrado, no hay ningún análisis que le permita llegar a esa conclusión de que hay una demostración, no hay ninguno.

Luego aquí hay una evidente violación al debido proceso en tanto y en cuanto no conocemos cuáles fueron los análisis jurídicos de la entidad en orden a imponer la sanción, simplemente habla de ideas genéricas y etéreas que no nos dicen nada.

Y no permiten ejercer un derecho de defensa. Claro, si yo no conozco cuál es la posición de la entidad para adoptar una decisión, cómo puedo yo debatirla cómo puedo contradecirla. Por ello, la jurisprudencia del Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la motivación de los actos administrativos debe ser clara, concisa y concreta al hecho que se está debatiendo. Es más, el artículo 42 del CPACA establece como un como una obligación de la entidad que toma una decisión resolver todas las peticiones que han sido planteadas dentro de la actuación. Es decir, las que se han hecho durante el trámite, se dieron argumentos al pronunciamiento sobre el informe interior interventoría solicitamos expresamente que se actualizará, se ha solicitado varias veces que se actualice el informe, que miremos qué es lo que está incumplido y qué no, es más, hasta ha habido solicitudes de suspensión de la ejecución del contrato por falta de pago, sobre eso no hay nada, no hay ni una línea en la resolución sobre esas peticiones, sobre esas argumentaciones que desplegó el consorcio y la aseguradora en todo el trámite administrativo, no hay nada, no hay ningún análisis, lo cual evidencia una violación normativa implica también una violación al debido proceso, en tanto no es posible debatir ningún argumento de la de la entidad, toda vez que no se conocen cuáles son esos argumentos.

Aunque por esas dos razones que ya he esgrimido es decir, porque no hay informe o si hay un informe, está desactualizado o porque no hay una debida motivación de la resolución que hoy recurrimos esos dos argumentos serían suficientes para que debía revocarse esta resolución y encauzarla en los lineamientos del debido proceso. Y en los lineamientos de la legalidad, vamos a seguir para abundar en razones en otros dos aspectos que a mi juicio nos han tenido en cuenta aquí en este proceso.

El tercer aspecto de acuerdo con la resolución y de acuerdo con el informe de Interventoría se está imponiendo una multa y trazando una multa con fundamento, en el numeral cuarto de la cláusula 16 del contrato con fundamento en ese es que está imponiendo la multa y haciendo la tasación correspondiente, tasación que dice que son 256 días, pero no hay ninguna explicación de dónde salen esos días. Es otra falencia en la motivación no hay ninguna explicación. Habla de 256 días, no sabemos de dónde a dónde van los 256 días, pero eso la tasación que hace el alcalde local respecto de la multa que está hoy imponiendo. Y eso lo hace con base en el numeral cuarto de la cláusula 16, ahí está, en la resolución está explícita la citación

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 6 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

a ese numeral cuando hace la tasación de la multa. Voy a permitirme leer ese numeral cuarto, porque considero que aquí no se está cumpliendo con lo que está diciendo el numeral cuarto, dice como causal expresa de multa “si el consultor no entrega la información completa que le solicite el supervisor que se relacione con el objeto del contrato o con el cumplimiento de las actividades del proyecto a ejecutar dentro de los plazos y en los términos de cada requerimiento, se causará una multa equivalente al un salario mínimo legal mensual vigente. Estas multas se causarán sucesivamente por cada día atraso, hasta cuando el consultor demuestre que subsane el incumplimiento respectivo a satisfacción del supervisor” nótese por parte del alcalde local que aquí la cláusula o el numeral mejor estipula una condición específica, y es que debe haber un requerimiento del interventor que establezca unos términos en los cuales yo debo cumplir, o sea, es decir, debe haber un requerimiento del interventor diciendo al consultor, esta obligación está incumplida y tiene que cumplirla así, y dando un plazo para cumplimiento y el atraso, se da por cada día de incumplimiento en el plazo dado en cada requerimiento. Dado por el interventor en cada requerimiento, es decir, hay una condición previa vale al a la evaluación o a la imposición de la multa y es que debe haber requerimiento del interventor, interventor debe decirme por supuesto, que obligación, estoy incumpliendo y darme un plazo para cumplimiento. este numeral, es un numeral que introdujo en el contrato la alcaldía, es un esto es un contrato de adhesión. Nosotros no discutimos ninguna cláusula, ni tuvimos oportunidad de establecer, de imponer o negociar ninguna cláusula. Este como cualquier contrato estatal, es un contrato de adhesión y esta es una numeral que acabo de leer, es un numeral autónomamente impuesto por la entidad pública elaborado por ella incluido en el contrato por ella, luego, debe cumplirse en los estrictos términos que establece el numeral porqué, no solo porque tiene que aplicarse las multas tal cual lo redactó la entidad, sino porque, como es bien sabido, en todo trámite sancionatorio, llámese multas, declaratoria de incumplimiento, aplicación de cláusula penal, existe una cosa que se llama el principio de legalidad, que es aplicable a todo trámite, sancionatorio y ese principio de legalidad, como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradísimas jurisprudencias exige que las cláusulas sancionatorias, como en este caso de multas, se apliquen en los estrictos términos en que está redactada. Sabemos nosotros los abogados que en temas sancionatorios no cabe ni la analogía ni la interpretación de las causales de multa y de sanciones son restrictivas, deben limitarse al tenor literal de la cláusula, aquí no hay analogías ni aplicaciones extensivas eso en materia sancionatoria, materia penal, eso sabemos los abogados, eso no existe.

Pues bien, el numeral cuarto establece, exige esa formalidad, es decir, un requerimiento y un plazo en cada requerimiento, porque dice la norma dentro de los plazos y en los términos de cada requerimiento, entonces debe haber un plazo y un requerimiento y si el consultor incumple ese plazo, ahí sí hay que multarlo, tasándola desde el vencimiento del plazo que dio el requerimiento, basta cuando cumpla, gústenos o no, así dice el numeral eso no lo redactó el consultor ni la aseguradora, eso lo redactó la entidad

Así las cosas, para efecto de establecer cada una de las obligaciones incumplidas y por supuesto, para tasar la cuantía de la multa, el interventor debía establecer en qué obligación hizo el requerimiento, qué plazo dio para ese requerimiento y si hubo o no incumplimiento del requerimiento y cuántos días se incumplió para efecto de taza multa, en el caso que nos ocupa ni en el informe inicial ni en el informe del 6 de septiembre, que tiene en cuenta el alcalde local para imponer la sanción, ni en ningún informe hay una relación de cuáles son esos requerimientos que hizo para cada obligación o para cada grupo de

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 7 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

obligaciones y los plazos que dio para ese requerimiento.

Requisitos sine qua non para efecto de tasar la multa y para efecto de imponer la multa, luego, no se trata de hacer un ejercicio como, al parecer lo está haciendo el interventor, sin leer bien el numeral cuarto de la cláusula 16, y es que cojo ya por allá una obligación del día uno después de firmar el Acta de inicio y le calculo los días, y dijo está incumplida, ahí está el cálculo, no, eso no es así, tiene que cumplir con lo establecido en el numeral Cuarto de la de la cláusula 16 y es establecer en qué obligación hizo el requerimiento y qué plazo dio y a partir de ahí establecer si hubo incumplimiento no a ese requerimiento y si hubo incumplimiento de este plazo que dio en cada requerimiento y trazar la multa a partir del vencimiento del plazo que nos entregó o que dio para cada requerimiento, repito esa cláusula, ese numeral no lo hizo el contratista y el aseguradora lo hizo la entidad y lo metió al contrato.

Pues sí lo hizo la entidad y lo metió al contrato, pues hay que cumplirlo en los términos en que ella lo hizo, en los términos que ya lo redactó y en los términos que ya lo incluyó dentro del contrato, acá hoy no hay ningún requerimiento o por lo menos en los informes que yo he leído, no hay ningún requerimiento que pueda decirse sí el interventor hizo este requerimiento y este plazo lo incumplimos, no hay ninguno y el interventor en ninguno de los informes lo dice. Es decir, que el mismo interventor en sus informes no está observando el numeral cuarto, que es la base para multarme, o sea, él mismo está desconociendo la base contractual para solicitar la imposición de multa. Luego, no se cumple con el requerimiento del numeral cuarto, que es el que está en la resolución, como que justifica la tasa, la multa y de hecho, con base en esas, es con el que me tasan la multa con 235 días, que sería más mal contados 8 meses hacia atrás estamos hablando como si hubieran incumplido desde febrero más o menos de este año, y yo sí quiero ver porque no existe, dónde están los requerimientos del interventor en febrero, diciéndome, cúplame esta obligación en este plazo y si no lo multo, no hay ninguna. Entonces, el interventor hacer el informe no cumplió los términos estrictos del numeral cuarto de la cláusula 16, numeral que es el que está aplicando para este para este caso, que la entidad es el que está aplicando por este caso, porque fue el que le dio la interventoría entonces, en este sentido, es claro, a mi juicio, que le informe del interventor, aplicando una tasación de multa sin tener en cuenta lo preceptuado o lo estipulado en el numeral cuarto, está haciendo incurrir en un error al alcalde local al momento de imponer y trazar la multa, lo cual obviamente es causal para que también esta resolución fuera objeto de revocatoria por parte el alcalde local.

Y como cuarto punto y último para ya no extenderme más, vamos a hacer un análisis muy somero porque eso es va a ser tema de prueba, necesita ser tema de prueba en este proceso sobre cada uno de los supuestos incumplimientos que dice el interventor, que el consultor ha incurrido, advirtiendo, sí que estamos hablando de incumplimientos, por ejemplo el 13 de octubre para acá supuestamente, pero de un informe que es del 6 de septiembre, o sea que eso es un círculo cuadrado, es eso, pero así está, entonces dice que de las 25 obligaciones que hicieron parte del incumplimiento de evaluación, dice la resolución recurrida, 17 no fueron subsanadas y se describen en el siguiente cuadro, eso con base en el famoso informe del 6 de septiembre.

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 8 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

Pues hicimos un recuento de las obligaciones y encontramos supuestamente 8 obligaciones incumplidas, porque hay muchas repetidas, entonces no me pueden, obviamente, tener 17 obligaciones incumplidas cuando son repetidas, porque entonces eso implicaría ni más ni menos que me están sancionando varias veces por el mismo hecho, lo cual eso bajo nuestro régimen constitucional y del debido proceso, no es procedente de acuerdo a los términos del artículo 29 de la constitución política.

Vamos entonces a esas supuestas obligaciones incumplidas, dice el informe de Interventoría que el consultor no incumplió con la entrega número 4 programada para el 13 de octubre, dicha entrega era de 14 CIVS, los últimos 14 CIVS. Pues resulta señor alcalde local que hasta el 25 de septiembre nos llegó el oficio de la interventoría y de la de la entidad diciendo cuál eran las CIVS definitivas porque hubo cambios, como siempre lo ha habido en este contrato, desde que se inició y aborita voy a entregar un documento para que obre como prueba sobre la trazabilidad de los cambios que se han hecho durante todo el contrato, en este contrato desde que arrancó la entidad ha cambiado innumerables veces de CIVS, unas las eliminan, ponen otras, por supuesto, eso genera un grado de incertidumbre y afectación en el cronograma del contrato del consultor que impide por supuesto cumplir con todas las entregas en los términos estipulados. A pesar de eso, la entrega 4 de 14 CIVS estaba programada para el 13 de octubre de 2023, según el cronograma aprobado por la interventoría después de la prórroga. Pero resulta, señor alcalde local que el 25 de septiembre nos llegó el oficio donde se establecían cuáles eran las 14 CIVS definitivas, es decir, que solo hasta el 25 de septiembre el consorcio consultor conoció cuáles eran esas 14 CIVS.

Por supuesto, estamos hablando de 18 días, es obvio que en 18 días el consultor no podía hacerlos geotecnia y todos los estudios que necesita para entregar el 13 de octubre las 14 CIVS programadas para este 13 de octubre. Esa fecha, la 13 de octubre, se fijó cuando a principios de agosto se autorizó o se acordó con la entidad, con la alcaldía la prórroga, en ese momento se hizo un nuevo cronograma que fue autorizado por la interventoría y en esa programa se plasmó para el 13 de octubre, pero obviamente, bajo el entendido de que iban a hacerse las CIVS desde esa fecha e iba a tener el término para hacerlas, pero en este caso, estas CIVS solo hasta el 25 de septiembre se le dijo al consultor o se le definió al consultor cuáles eran esas 14 CIVS, lo cual le da término de como digo 18 días, los cuales es imposible físicamente imposible hacer esas 14 CIVS en esos 18 días y como bien sabemos los abogados, obviamente pues señor alcalde, no sé si es abogado o no, pero como ya sabemos que de acuerdo al Código civil nadie está obligado a lo imposible, es imposible hacer 14 CIVS en 18 días, entonces aquí si no se entregaron las 14 CIVS el 13 de octubre es porque solo hasta el 25 de septiembre se nos definieron.

Pero la cosa no para ahí la cosa es que después de haber definido esas 14 CIVS hubo 2 CIVS que según un documento de patrimonio del distrito, 2 CIVS no se pueden hacer definitivamente, por temas técnicos que yo en este momento no tengo capacidad de explicar, pero lo cierto es que no se va a poder hacer. Entonces fíjense cómo, señor alcalde local, cómo no es que el consultor haya omitido simplemente olvidado o haya sido negligente la entrega de esas 14 CIVS el 13 de octubre, es que físicamente es imposible de hacer, porque solo hasta el 25 se nos definió.

Esas circunstancias señor alcalde local, que es tan importante para un tema como el que nos ocupa extrañamente, en la

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 9 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

resolución que usted firma, no se dice nada, se omite esa información que es totalmente relevante para el caso que nos ocupa. No sé por qué omitió, pero en todo caso no está esa información ni ese hecho, que es un hecho fundamental para justificar la no entrega de esos 14CIVS. Por supuesto, ahorita voy a aportar una prueba documental, voy a hacer llegar al correo varios documentos donde demuestran por ejemplo estas circunstancias que estoy comentando, entonces esa es la primera obligación que dice que no cumplí, según el informe de Interventoría, la entrega cuarto, programada para el 13 de octubre.

Y dice y las actividades del componente social como por ejemplo las reuniones de cierre de los Grupos 1,2,3 y 4, programadas para el día 3 de septiembre, 26 de septiembre y 18 de octubre. Efectivamente, esa reunión es de cierre, no se hicieron esos días, pero no se hicieron, señor alcalde local, porque son reuniones de cierre, son reuniones para cuando los grupos todos estén a aprobados y aquí en este caso, como vamos a ver ahorita más adelante no están aprobados los grupos 1,2,3 y por supuesto el 4 tampoco, no están aprobados, entonces, si no están aprobados esos grupos resulta ilógico, inútil, si usted lo quiere hacer reuniones de cierre, para que yo hago reuniones de cierre con la comunidad, si todavía no tengo los diseños definitivos, entonces por supuesto por sustracción de materia, pues las reuniones de cierre de los Grupos 1,2,3 y 4, pues no se hicieron porque todavía no hay cierre y ya voy a explicar por qué no hay cierre en esos grupos 1,2,3 y 4.

Bueno, ahí hay en las resoluciones se repite estas estas obligaciones por lo que voy a saltarme a otra obligación en orden de la resolución, sino otra que me parece que es la importante y es la siguiente, porque esto nos explica, esto va de la mano con lo con lo que he dicho anteriormente, dice el informe de interventoría dice que el consultor no cumplió con la obligación en las entregas perdón en las entregas realizadas no incluyó los diseños de redes. Bueno, aquí en este tema hay que hacer una precisión que extrañamente no se hace ninguno de los informes de interventoría y es la siguiente, señor alcalde local, y es que ni en este contrato ni en ningún contrato que interviene vías, el consultor hace diseño de redes de redes de eléctricas o de gas natural, porque el diseño de redes lo hace cada una de las empresas de servicios públicos, ellas son las que legalmente, en nuestro país, a partir de la Ley 142 de 1994 y la 143 de ese mismo año, son las dueñas de las redes las que manejan las redes, las que hacen mantenimiento a sus redes. Por supuesto en estos contratos, que hay una intervención que puede afectar redes, lo que debe haber es una labor coordinada, un diagnóstico y una labor coordinada para hacer alguna intervención en la red, una modificación qué sé yo, pero ningún contrato de estos de consultoría, el consultor diseñar redes porque eso legalmente no está permitido. Eso es una función propia de las empresas de servicios públicos por eso, señor alcalde local, en este tipo de contratos, cuando hay diseños uno tiene que ir de la mano con las empresas de servicios públicos, porque ellas son las que dicen sí, aquí me puede conectar o no me puede conectar o tiene que conectarse por allá o salirse por acá. Eso pasa en todos los contratos de intervención de vías y donde hay vinculación de redes. En este contrato señor alcalde local, obviamente lo que hizo el consultor es hacer un diagnóstico de redes y de acuerdo al diagnóstico de redes, hacer unas solicitudes que debían ser tramitadas, coordinadas con las empresas de servicios públicos, como hacen cualquier contrato, es que aquí, en este contrato no se puede incluir la obligación de diseñar redes, porque así se hubiera, incluido en el contrato, esa obligación no se puede cumplir porque el diseño de redes no corresponde a los particulares, sino a las empresas prestadoras de servicios públicos y el consorcio consultor, por supuesto, no es una empresa prestadora de servicios públicos.

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 10 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

Entonces, lo que hizo el consultor es hacer un diagnóstico y solicitarle a la interventoría que tramitara ante las entidades públicas las mesas de trabajo pertinentes para coordinar las intervenciones que hubiera que hacer en cada una de las redes. Esto va a ser objeto de prueba para hacer una explicación un poco más técnica señor alcalde local, porque por supuesto, pues yo soy abogado, yo no tengo la capacidad para ser una explicación técnica y por eso le digo, esto tiene que ser tema de prueba, pero lo que sí quiero dejar plasmado es que, voy a aportar varios documentos, oficios del consorcio donde le dice la interventoría, señores Interventoría, le informo que ya se hizo el diagnóstico de las redes, por ejemplo en un oficio del 28 de septiembre donde se le dice que para el Grupo 1 ya está la red de Vanti, ya se hizo el diagnóstico de las redes que involucran a Vanti, que es el operador de la empresa de servicios públicos de gas y se le solicita que haya gestión para reunirse con los funcionarios de Vanti y la alcaldía para hacer las coordinaciones para avanzar en el tema de redes, es un oficio del 28 de septiembre, voy a aportar 5 oficios o 6 oficios y un acta de comité en donde todo se le está diciendo al interventor; aquí está el diagnóstico, estas redes sentémonos con los prestadores de servicios públicos para efecto de coordinar con ellos cuál es la intervención que se va a hacer o el contrato de obra que se va a hacer en el futuro, cómo debe ser la intervención, en fin, 5 O 6 oficios señor alcalde local, buscando esas reuniones, porque eso es lo que hay que hacer, aquí no se tiene que tratar que el consultor haga unos diseños propios de redes porque, imagínese, señor alcalde, cada consultora haciendo diseños de redes, de gas y de electricidad de debajo de la calle en cada contrato, de cada alcaldía local, pues sería un caos. Aquí no hay diseño de redes que pueda hacerse y se ha solicitado en esos 4 o 5 oficios que voy a aportar como pruebas, que se hagan las gestiones para hacer el acercamiento con las empresas de servicios públicos, con miras a coordinar lo pertinente respecto de esas redes.

A la fecha no hay ninguna respuesta de la entidad y la interventoría sobre el tema, no se ha hecho ningún tipo de mesa técnica, reunión de coordinación, para resolver ese tema de las redes. En consecuencia, el tema de las redes, a pesar de que ya se entregaron los Grupos 1, 2 y 3, ese tema de las redes no está cerrado, no hay diseños definitivos porque todavía hay una gestión que hacer con las empresas de servicios públicos, gestión que repito, ha sido solicitada en 5 o 6 oportunidades por el consultor sin que a la fecha se haya dado una respuesta por parte de la interventoría o por parte de la entidad pública.

Aquí en este punto, vale la pena señalar que de acuerdo al anexo técnico, la obligación del consultor, es presentará a la interventoría los diseños de redes y estructuras, de acuerdo con la pertinencia de protección y traslado por necesidad del proyecto de infraestructura y requerimientos adicionales de las ESPTIC. Hay que presentar esos diagnósticos, obviamente, pero en ninguna parte le están diciendo a usted, ni en ese numeral que acabo de leer, que es el que cita el interventor en el informe, ni en una ni en ninguna parte exige hacer un diseño de redes de alumbrado público y de gas natural, porque de haberse incluido una obligación como esa en el contrato, pues esta sería también una obligación de imposible cumplimiento, toda vez que implicaría que el consultor haga una actividad que está prohibida y que está solo permitida para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Entonces aquí hay que entender, por supuesto, la real dimensión de la obligación, y es que hay que hacer un diagnóstico y

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 11 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

una coordinación, incluso el anexo señala en el numeral 24 hay una obligación en materia de coordinación interinstitucional con el IDU, las ESP y TIC respecto de cómo es que se va a hacer la gestión en la en las redes, pero no se trata de que el consultor tenga que hacer unas redes propias para estas vías porque eso es imposible, es un es un jurídica y físicamente es imposible. Entonces, la obligación que se nos está incluyendo de que no incluimos un diseño de redes tal cual está exigiendo la interventoría no es cumplible, es un imposible físico y jurídico. Luego, si es un imposible físico y jurídico, pues no se me puede estar exigiendo y menos multar por eso.

Respecto de las redes hidrosanitarias, el tema es un poquito diferente, aquí sí hay una revisión por parte del del consultor y de los análisis que hizo el consultor se estableció que había que hacer un cambio de tubería en algunos, pero para hacer eso cambie tubería la empresa de servicios públicos, la empresa de acueducto exige unos estudios de geotecnia, que habría que hacer, pero que rebosan en los términos del objeto contractual de este este contrato, porque a mi juicio; es una discusión que habrá que dar con la empresa de acueducto, esos estudios de geotecnia debería hacerlos la empresa de acueductos porque son para mejorar sus redes, las debería contratarlos a ellos. Entiendo que hay una discusión no solo en este contrato sino en varios contratos del distrito porque ahí hay los estudios de geotecnia no se contemplan en los contratos, el IDU casi nunca los contempla, pero hay que hacerlos.

Entonces ahí hay un punto gris que habrá que algún día subsanar, pero esos estudios geotécnicos lo que sí es cierto es que no hacen parte de este tipo de contratos. Luego, hay que analizar si esos estudios de geotecnia los va a ser el consultor, pues tendría que haber un rubro adicional o si se van a hacer a instancia de la alcaldía, o se solicita que se hagan como a mi juicio, esto es una presión personal debería hacerlo la empresa de acueducto. En todo caso, señor alcalde local, para aterrizar y el punto, el interventor dice que no cumplió con el diseño de redes de alumbrado, gas público y redes hidrosanitarias y eléctricas de alumbrado y gas natural, pues es que unas no se pueden hacer, porque como digo no se pueden hacer porque eso corresponde a la órbita propia de las empresas de servicios públicos y la otra no se puede hacer porque hay que hacer un estudio de geotecnia que no es objeto del presente contrato, entonces fíjese, señor alcalde local, que todas estas circunstancias han sido puestas en conocimiento de la interventoría, pues no se reflejan en el informe, Como digo yo voy a aportar 6 documentos donde se está diciendo la interventoría y a la entidad, oiga señores sentémonos con las empresas servicios públicos para avanzar en el tema de diseño de redes, como vamos a coordinar, que se va a hacer, no hay a la fecha; según la información que me ha dado el consultor, a la fecha no hay ni una respuesta, no hay una mesa de trabajo organizada, no hay una reunión que se haya agendado para efectos de esas redes, luego, no se puede cerrar ninguno de los tramos hasta que esto de las redes no se resuelva, no se coordine con las entidades competentes con las empresas de servicios públicos y al ser así pues no puede hacerse ninguna entrega definitiva. Al no haber ningún tema definitiva, y con esto empató lo que dije antes pues resulta útil, resulta ilógico señor alcalde hacer organizar reuniones de cierres con la comunidad puesto a que los tramos a pesar de que ya se entregaron no se han cerrado, o sea, no nos han aprobado definitivamente porque falta todo el diseño de redes, porque hay que hacer un trabajo, una gestión coordinada como le dicen la anexo técnico que no se ha hecho; no por negligencia del consultor él ya lo ha pedido; no voy a hablar de si fue negligencia interventoría o de la entidad, no sé de quién fue, pero en todo caso hoy no se ha hecho esas reuniones de trabajo y no se ha podido avanzar en el tema de redes.

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 12 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

En otro de las obligaciones que dice estar incumplida, se ha insistido en que no se ha cumplido con el registro de las mujeres que están vinculadas al trabajo, que a pesar de que el anexo técnico exige un 8%, el consultor tiene un 50% y eso lo ha dicho en varios de los informes entregados a la interventoría se dice cuáles son las relación de componente femenino que está vinculada al contrato, pero si eso no fuera suficiente, existe una comunicación del pasado 12 de septiembre dirigida a la interventoría donde el consultor le está diciendo, mire, señor, aquí estamos cumpliendo con la obligación del registro y da los pantallazos en unas páginas de compensar y en una cosa que se llama Servicio de Empleo desde el 12 de septiembre se envió ese oficio donde se está dando cumplimiento a ese registro por parte del consultor, por supuesto, voy a aportar ese documento como prueba, lo cual a mí me sigue indicando entonces, señor alcalde local que efectivamente toda esta multa se está aplicando con el informe del 6 de septiembre, no actualizado, por ejemplo, no tiene actualizado esto del tema del del registro de mujeres que desde el 12 de septiembre y le dijimos al interventor, mire ya cumplí, lo cual, pues hace, como decía al principio, que este informe no cumpla, o no satisfaga los lineamientos del artículo 86 del estatuto anticorrupción.

Hay otra obligación supuestamente incumplirá, que es que faltan los diseños de pavimento. Pues contrariamente a lo que menciona el informe del interventor, el diseño de pavimento se ha cumplido como se establece para este tipo de contratos. Lo que pasa es que al parecer, y esto es un tema que va a ser tema de prueba, porque es al señor alcalde, es un tema muy técnico que yo no, no tengo la capacidad o los conocimientos para para explicar, va a ser tener prueba, pero le anticipo que el diseño está hecho. Si está hecho, si se hizo diseño de pavimento, lo que pasa es que él informe de Interventoría o según el informe de Interventoría, se está exigiendo un diseño de pavimentos que no se aplica este contrato, porque este es un contrato con unas vías de bajo flujo, entiendo de bajo tránsito de bajo flujo y el diseño que pretende ser exigido, según los informes de la interventoría, es un diseño para tráfico pesado que no es el que aquí aplicamos, o que no es el que se aplica para estas vías. Estas son vías en barrios, en barrios de la localidad, no hay tráfico pesado, pero como digo, este tema será objeto de prueba para efectos de demostrar, señor alcalde local, que no hay ninguna obligación incumplida en el diseño de pavimentos. El diseño pavimento se hizo de acuerdo a los requerimientos técnicos del contrato.

Hay una obligación sobre que no hay una alternativa de realizar frentes de obra 24 horas, decir 3 turnos diarios con base en estipulada en la Ley 1682 de 2013, pasa es que esa ley no es aplicable a este caso, pero, de todas maneras, esa obligación ya fue cumplida por el consultor. Aquí hay una obligación también, que está no resulta entendible, como aquí no hay ninguna explicación, no hay motivación de la resolución de que sí de qué se trata los incumplimientos, no resulta clara, voy a permitirme leer la obligación supuestamente incumplida según el informe del interventor que es la elaborar y presentar la información correspondiente al área de influencia del proyecto del proyecto, “el consultor no cumplió con esta obligación, ya que a la fecha de la última audiencia de incumplimiento entre paréntesis, 23 de octubre, no hizo entrega de la información correspondiente al área de influencia del proyecto. En respuesta a este incumplimiento el consultor, remitió el oficio del 26 de octubre en el que manifiesta que los entregables de esta obligación se presentarán el 15 de noviembre del presente año” es decir, resulta inentendible, si hay que cumplir esa esa información correspondiente a la ley del proyecto, pero es que el proyecto no se ha acabado y ahí no establece un plazo, y el interventor no ha dado plazo para cumplir esa información sobre el área

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 13 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

de influencia del proyecto, más en la obligación concreta incumplida y sobre la cual yo estoy interponiendo el recurso y me pronuncio, según el informe de Interventoría, que no se cumplió desde la fecha de la audiencia de incumplimiento, dice 23 de octubre, yo no sé por qué toma como hito esa fecha, si es que en esa fecha de esa audiencia no recuerdo que haya habido audiencia en esa fecha, pero en esa fecha, hasta donde yo recuerdo y estado en todas, no recuerdo que haya habido un compromiso del consultor de entregar en esa audiencia de incumplimiento, porque es que las audiencias de incumplimiento no son para entregar información, no recuerdo que haya dicho el consultor que en esa audiencia del 23 de octubre entrega la información del área de influencia del proyecto.

No recuerdo entonces esa observación, ese supuesto incumplimiento resulta totalmente inexplicable, contradictorio, no sé cuál es el soporte contractual de esa de esa supuesta incumplimiento de que el consultor en la audiencia del 23 de octubre no cumplió con esa obligación. Pero más, dice que el consultor se comprometió a entregar eso el 15 de noviembre, lo estaba mencionando el interventor en su informe o por lo menos está mencionado en esta resolución. Luego, si está mencionado esta resolución, no han dicho, no existe en esta resolución respecto a esa obligación una afirmación de que no se autorizaba, no tenemos ninguna documento escrito, ni en esta resolución no señala de que esa obligación esté incumplida, dijimos que le íbamos a hacer el 15 de noviembre, o sea mañana, es decir, no se ha cumplido el plazo para nosotros entregarla, no se nos ha dicho ni la interventoría nos ha dicho que no pueda entregarle ese 15 de noviembre, y ni la entidad en esta resolución ha dicho que no la puede entregar, luego, al no tener ningún tipo de soporte de por qué yo tengo que entregar esa obligación en una audiencia del 23 de octubre, ni me hayan negado que yo no la puedo entregar el 15 de noviembre, pues obligado es concluir señor alcalde local, que esa obligación hoy 14 de noviembre, no está incumplida. Luego, estamos dentro del plazo para cumplirla y si estamos dentro del plazo para cumplirla, no me podían multar por esta obligación.

Esas son las obligaciones que está en la resolución, no son 17, son 8, lo que pasa es que se repiten varias, se repiten en varios numerales, pero como digo, pues se entiende que es una sola obligación incumplida y no varias, porque usted bien lo sabemos, aquí no me pueden sancionar varias veces por un mismo hecho, entonces en realidad hay una falsa motivación en la resolución que recurrimos porque no son 17 las obligaciones no subsanadas, como lo dicen, sino supuestamente son 8 y de las 8 unas ya están subsanadas, y otra están los soportes probatorios de por qué no se han cumplido según lo que acaba de explicar, soporte probatorio que se procederá a la entrega en esta audiencia.

En este orden de ideas y ya para concluir, teniendo en cuenta que me están multando con un informe de hace más de 2 meses, si es que ese informe o me está multando sin que exista informe, porque es informes del 6 de octubre y me está multando por fechas posteriores, entonces eso significa que no hay informe, en cualquiera de los dos casos se está violando el artículo 86 de la ley del Estatuto anticorrupción. De esto adicionalmente se está violando el numeral 4° de la cláusula 16 porque me están imponiendo una multa sin agotar el requerimiento que está en numeral, y es que hay unos requerimientos concretos puntuales del interventor dándome un plazo para cumplir una obligación, no se está haciendo o sea, no se ha hecho aquí en ninguno de los informes de interventoría, eso se está trazando una multa desde hace 8 meses como desde el día primero sin tener en cuenta lo establecido en ese numeral lo cual implica que se está violando el contrato mismo. y cuarta

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 14 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

conclusión, no existen 17 obligaciones no subsanadas y de las 8 que existen o 7 que existen, que son las que ya acabo de explicar varias subsanaron voy a aportar los documentos, y otras como la del tema de redes no se han cumplido porque no se ha hecho las actividades de coordinación con las entidades de servicios públicos. A pesar de los documentos que existen, cartas de la consultoría donde está solicitando ese tipo de reuniones sin que a la fecha se haya cumplido, luego, no hay ningún incumplimiento imputable al constructor, de lo descrito en la resolución que hoy se recurre.

Olvidé mencionar la conclusión, otra conclusión absolutamente grave, y es que aquí no hay motivación, no hay ningún análisis de todas las intervenciones, argumentaciones, solicitudes, que hizo ni el consultor ni el garante para tomar la decisión del alcalde local. El alcalde local, en su resolución, hace unas ideas etéreas, genéricas que se aplicarían a cualquier contrato, pero no al caso concreto, lo cual vulnera, entre otros, el artículo 42 del CPACA y vulnera la posibilidad de ejercer un cabal derecho de defensa por parte del consultor, en tanto y en cuanto no conocemos los argumentos jurídicos que llevaron al alcalde local a tomar la decisión. En los anteriores términos, dejo sustentada jurídicamente el recurso, y voy a hacer la correspondiente solicitud de pruebas.

La trazabilidad, un cuadro elaborado por el consultor pero cuya información es totalmente pertinente y puede ser tenida en cuenta por el señor alcalde local al momento de desatar el recurso sobre la trazabilidad de los CIVS, en esa trazabilidad, se ve con fechas, como desde el inicio del contrato la misma alcaldía ha ido variando, quitando unos, poniendo otros, luego quitando otros y reponiendo otros, en fin, a lo que uno esperaría en un contrato en virtud del principio de planeación, es que desde el inicio le dijera, mire, estos son los CIVS hágale, aquí no, aquí han ido durante toda durante todo el devenir del contrato la alcaldía ha ido cambiando CIVS, el último que se cambió incluso fue el 20 de septiembre, ahí la trazabilidad que voy a aportar como prueba está todas las fechas en las cuales la alcaldía local ha cambiado. Obviamente, si eso es así, pues mal puede exigirle a un consultor que tenga para unas fechas exactas la totalidad de los productos, cuando durante toda la ejecución del contrato se ha venido cambiando los CIVS.

Voy a aportar, 6 comunicaciones del consorcio dirigidas a la interventora, a donde se le está solicitando, se le está poniendo en conocimiento el estado actual del diagnóstico de redes, porque es un diagnóstico de lo que se hizo, no un diseño por las razones que ya expliqué del diagnóstico de redes y solicitando la intervención y hacer las reuniones pertinentes con la empresa de servicios públicos, comunicaciones, que a la fecha no han tenido respuesta ni por la Interventoría ni por parte de la alcaldía local, entonces voy a anexar 6 comunicaciones del consorcio.

Igualmente voy a aportar un acta de comité del 25 de agosto donde se trata también ese tema en donde podrá establecer el señor alcalde local al momento de evaluar la prueba documental, que el consultor ha estado presto a cumplir todo el tema, pero infortunadamente, no ha tenido respuesta oportuna, como debe ser en estos contratos estatales, respuesta oportuna de la entidad y de la interventoría en varios aspectos.

Voy a aportar dos documentos más sobre lo siguiente, sobre el oficio, donde nos informan el 25 de septiembre, o nos define

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 15 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

mejor el oficio donde se nos define, el 25 de septiembre, la cuáles son los 14 CIVS que se van a hacer de la última entrega.

Es decir, para demostrar que solo hasta esa fecha la alcaldía definió esos 14 CIVS, y el otro documento en donde se nos informa que por decisión o por determinación de patrimonio cultural, dos de esos CIVS no se pueden hacer y pues a la al consultor no se la ha definido que va a pasar con esos 2 CIVS.

En conclusión, estaré aportando 10 documentos que estaré enviando ahorita mismo al correo de la alcaldía local, esa respecto a la prueba documental.

Me voy a permitir solicitar la siguiente prueba testimonial, voy a solicitar que se decrete y reciba el testimonio técnico del ingeniero Jorge Fandiño, miembro del consorcio y quien ha estado al frente de también del contrato, para que deponga sobre el tema de las redes, es decir, como en este contrato, ni este ni ningún contrato, haya un diseño de redes eléctricas o de gas, eso es imposible, técnicamente no se puede. Eso es importante para que el señor alcalde local entienda que no hay incumplimiento imputable al consorcio consultor sobre una supuesta falta de diseño de redes. Igualmente él podrá explicarnos su calidad de ingeniero, cuál es el procedimiento para tramitar, coordinar las modificaciones o las intervenciones en las redes hidrosanitarias con la acueducto y alcantarillado. Es decir, es un trabajo que tampoco, contrariamente a lo que a lo que pueda pensarse, que el consultor pueda llegar autónomamente a diseñar redes y hidrosanitarios ya que eso no es posible.

Así mismo explicará, sobre cómo desde el inicio del contrato la entidad ha venido modificando los CIVS, para de alguna manera demostrar que este ha sido un contrato bastante complejo en tanto y en cuanto por los requerimientos de la entidad, ha implicado que el consultor cambie recursos, mueva sus recursos personales, financieros, lo que sea, y sea un contrato en el cual el cronograma ha sido particularmente difícil de cumplir, habida cuenta de esas diversas modificaciones que han sufrido los CIVS, entonces ese es un punto importante porque pues es lógico entender que en cualquier contrato, si a mí, durante el ejecución del contrato me están cambiando sobre lo cual debo intervenir, pues eso me afecta, eso va a afectar el cronograma, puesto que no tengo desde el inicio una real certeza cómo organizar mi recurso humano y físico. Entonces ese tema también me parece de primera importancia para este caso que no lo sea explicado por el ingeniero Jorge Fandiño.

Como segundo testigo quisiera solicitar que se decrete y reciba el testimonio del ingeniero David Bernal, quién es el encargado de todo el tema del diseño de pavimentos y que él puede explicarnos en una audiencia por qué sí se ha cumplido con el tema del diseño de pavimento en este contrato, decir contrariamente a lo que dice el informe de Interventoría, que no se ha cumplido con el diseño de pavimentos, él con esa prueba pretendo demostrar y él nos ayudará técnicamente a demostrar que el diseño del pavimento sí está cumplido.

Esos dos testigos técnicos pueden ser citados a instancias del suscrito apoderado en la fecha y hora que estime el alcalde local pertinente y nosotros sobre el suscrito apoderado, nos encargaremos de hacerlos comparecer en esa fecha.

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 16 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

Como una última prueba solicito que se designe, un perito ojalá de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que haga un análisis de esta supuesta 8 obligaciones que dice la interventoría y posteriormente la entidad que no se han cumplido. Y la importancia de este peritaje señor alcalde Local, es porque hemos detectado, tal cual se está estableciendo en la resolución, es que al parecer ahí no hay claridad sobre el cumplimiento de las obligaciones. Y se concluye eso porque me está multando porque no he hecho un diseño de redes, sabemos que eso técnica y jurídicamente no se puede, están diciendo que los pavimentos no cumplen porque están exigiendo unas normas de pavimentos que no son las aplicables a esto, pues necesitamos un tercero ajeno al consultor y por supuesto a la entidad contratante, que nos diga cómo debe entenderse esas obligaciones si se pueden cumplir o no en la forma como nos las están endilgando. Ahora que nos pueda decir un tercero si eso que está en la resolución que hoy estoy recurriendo de que, por ejemplo, las diseño de redes no se no se hicieron, si, eso sí, se puede hacer como se está diciendo en la resolución, si el diseño del pavimento sí está o si el pavimento está mal diseñado porque no cumple con las normas o con unas especificaciones que están en los informes de interventoría. Yo sí quisiera, señor alcalde local, que eso lo determinará también un perito, un ajeno a las partes para que establezca y aclare si eso, si, eso sí, se puede cumplir, como dicen que debe cumplirse o por el contrario, lo que está en la resolución, el incumplimiento que me están endilgando en la resolución, por ejemplo, en esos dos aspectos es totalmente infundado, porque no se puede cumplir como como se está exigiendo.

Entonces me permitió que la prueba pericial es totalmente pertinente para que usted o para demostrar que no existen esos incumplimientos, por lo menos en esos dos aspectos que son bastante técnicos el tema de diseño redes y el tema de diseño de pavimentos por ser tienen tener un componente técnico muy fuerte, considero que es pertinente que un perito, para obtener manera objetiva y de manera sustentada, nos explique sobre el alcance de esas obligaciones concretas. Entonces solicito que se oficie a la Sociedad Colombiana Ingenieros para que se designe un perito que nos pueda absolver el cuestionario cuando se ha decretado el peritaje, yo procederé a radicar en la alcaldía local para que sea el cuestionario que nos responda el perito.

Esas son las pruebas que solicito se tengan en cuenta y en ese en ese sentido dejó expuesta mi intervención respecto de las sustentación y petición de pruebas del recurso que interpuso el pasado viernes. Muchas gracias por su atención”.

Mediante radicados ORFEO Nos: [20236010239762](#) y 20236010239872 el apoderado remite el material probatorio expuesto en el recuro de reposición.

✓ **El Señor Gonzalo Rodríguez Casanova – apoderado sustituto de la Aseguradora Solidaria de Colombia sustenta el recurso de reposición en los siguientes términos**

“Voy a proceder entonces a sustentar el recurso de reposición contra la decisión administrativa que nos fue notificada el pasado viernes por este medio, es decir, en estrados indicando inicialmente que coadyuvo expresamente todas y cada uno de los argumentos esbozados en esta audiencia por el apoderado del consorcio contratista, creo que la disertación de él frente al fondo del asunto y frente a la del acto, fue lo bastante contundente entonces, pues en primera medida y esbozar eso que coadyuvó todas sus manifestaciones, y en segundo, y pues tener en cuenta que

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 17 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

como bien él anunció en este caso la decisión administrativa está tomando con base en un informe que data del 6 de septiembre del 2023. Sabemos, es para todos los asistentes en este proceso de incumplimiento la decisión fue adoptada por la administración el pasado viernes, es decir, el 10 de noviembre del 2023, lo cual significa de que la entidad contratante no cumplió, siendo su deber en virtud del título 86 de esclarecer o de más bien, que podían demostrar que, en efecto, había una cesación de situación de incumplimiento por parte de del consorcio contratista y esto pues claramente es una de las causales por medio de las se puede dar por terminado en cualquier momento, como bien lo ilustra el apoderado del contratista en el artículo 86 El último literal identidad, podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento, entonces, en virtud de lo dispuesto en el inciso de este artículo, pues claramente la administración debió optar por la terminación del procedimiento administrativo, que nos ocupa, más repito, cuando la toma de la decisión estuvo fundada en un informe que data 6 de septiembre y que por supuesto está desactualizado y no refleja el actual cumplimiento de del contratista en el caso de marzo.

Seguidamente, en otro motivo de reproche frente a la decisión administrativa, que también, como bien lo anunciaba el apoderado del contratista, la multa es un mecanismo conminatorio, y para el efecto me voy a permitir citar una parte demasiado pequeño de una sentencia del honorable Consejo de Estado en la que hace referencia cuál es la naturaleza de las multas durante la vigencia del contrato, voy a citar una sentencia que esta sentencia es del 10 de septiembre de 2014, la radicación de esta sentencia es 1994-09826, con radica interno 28875 y que fue proferida por el Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Entonces voy a hacer un breve relato de esta sentencia “las multas pueden hacerse efectiva en vigencia del contrato y ante incumplimientos parciales en que incurra el contratista, pues si por medio de esto es lo que se busca es constreñirla su cumplimiento, no tendría sentido imponer una multa cuando el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo. La imposición de las multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de demora o incumplimiento parcial. Su imposición es unilateral por parte de las entidades estatales y se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la administración. La obligación que nace de la multa es el pago de una aplicación dineraria líquida en el respectivo acto, esta obligación de pagar una suma de dinero es distinta de las obligaciones contractuales propiamente dichas, pero representa una carga adicional originada en una situación de incumplimiento por la que el contratista debe responder. Así, el contratista sigue obligado a cumplir el contrato, pero además, si es multado, debe pagar a esta la suma de dinero correspondiente a la multa, por tanto, las multas y su cumplimiento no pueden ser neutras o favorables al contratista, pues conllevan implícitamente una consecuencia desfavorable para él derivada de la situación de incumplimiento en que se ha puesto. Si no fuera así, la multa no cumpliría su función de apremio, pues al contratista le podría ser indiferente cumplir o no cumplir sus obligaciones para con la administración”

Pues esa misma decisión jurisprudencial la que bago referencia también nos indica que la multa contractual tiene como

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 18 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente cumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, que es una medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no es solo prevenir, sino también sancionar al contratista por su incumplimiento total o parcial, de las obligaciones que estuviera a su cargo.

En este sentido, haciendo énfasis en ese extracto jurisprudencial del Consejo de Estado claramente en este caso es la entidad contratante, quien está a cargo de la dirección de este proceso de incumplimiento contractual, debió haber observado en todo momento a cuanto acaecía del supuesto incumplimiento del contratista a la hora de la toma de decisión, más no haberse basado simplemente con un informe, pues que como bien lo anuncié data del del 6 de septiembre de del 2023 y el cual por supuesto la fecha pues se encuentra más que desactualizada, porque esto es un contrato que todavía se encuentra en etapa de ejecución, justamente pues por ese mismo motivo fue que la entidad contratante procedió a aplicar la multa en el contrato y no la tasación anticipada de perjuicios mediante la aplicación de la cláusula penal porque no estamos ante una medida coercitiva, sino un mecanismo conminatorio para que el contratista, aparentemente incumplido, cumpla con sus obligaciones del contrato, que todavía insisto, se encuentra en ejecución.

Como tercer punto esbozar y en contra de la decisión administrativa, es que la única prueba que tomó en cuenta la alcaldía de Engativá para tomar la decisión fue el informe que vuelvo y repito, pues este informe está desactualizado y data del 6 de septiembre de 2023, como bien también lo anunció el apoderado del contratista y de las 37 páginas que comprende el acto administrativo, el cual fue notificado el día viernes el pasado viernes 10 de noviembre del 2023 en Estrados, pues en este documento no se visualiza un análisis serio, riguroso y mucho menos debidamente motivado por parte de la alcaldía local de Engativá, simplemente se hizo referencia prácticamente al informe que sirvió de base para dar inicio a este proceso de incumplimiento contractual. Es pues, como bien lo anunció, también era poder el contratista unos argumentos serios, tanto por parte del consorcio como por parte de esta aseguradora, como por ejemplo en la excepción de contrato no cumplido, de hechos imputables a terceros, causales de exoneración dentro de este procedimiento de incumplimiento contractual que vuelvo a insistir, no fueron analizados por parte de la alcaldía local de Engativá, ni siquiera se hizo mención a ellos solamente como como especie antecedente y hablando de normas en abstracto, pero pues no se hizo un análisis de fondo ni tampoco se dijo, por qué razón, en este caso, por ejemplo, no aplicaba la excepción de contrato no cumplido cuando se tiene plena prueba de que la administración ni siquiera ha cumplido tampoco por su parte con las obligaciones contractuales en favor del contratista, como lo es el pago del objeto del contrato. Entonces pues sí quiero hacer bastante referencia, porque claramente es una decisión administrativa que no se ajusta a las ritualidades que desde antaño exigió la jurisprudencia del Consejo de Estado y es que una decisión esté debidamente motivada de acuerdo al análisis de los hechos de los descargos y de los alegatos de conclusión, que presenten tanto el contratista como la aseguradora, en este caso que interviene en su calidad de garante del contrato.

Claramente, además de desconocer estas ritualidades jurisprudenciales, la decisión administrativa no se ajusta a los principios que para el efecto exige el código de procedimiento administrativo, es decir, la decisión no es congruente, simplemente se hace

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 19 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

mención aspectos genéricos básicos. Y vuelvo e insisto al informe, sin que se hubiere tenido en cuenta ninguno de los argumentos esbozados tanto por el contratista como por el garante, y que vuelvo e insisto, pues de haberse cumplido con ello, la decisión administrativa hubiese sido muy seguramente diferente, o por lo menos, se hubiera convertido en un trabajo más serio y más adecuado en el sentido de que tenía que haberse desvirtuado cada uno de los cargos esbozados por el contratista y por el garante.

Como cuarto argumento es que se está tasando una multa con fundamento, en el numeral cuarto de la cláusula de 16 del contrato y como bien lo señalaba el inicio de la intervención, el apoderado del contratista pues resulta que esta esta cláusula del contrato es muy clara y nos enseña lo siguiente, “por atraso o incumplimiento del cronograma de Consultoría se causará una multa equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por cada día calendario de atraso. (...) cuarto. si el consultor no entrega la información completa que le solicite el supervisor y que se relacione con el objeto del contrato o con el cumplimiento de las actividades del proyecto a ejecutar dentro de los plazos y en los términos de cada requerimiento, se causará una multa equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Estas multas se causarán sucesivamente por cada día de atraso, hasta cuando el consultor demuestre que subsane el incumplimiento respectivo a satisfacción del supervisor. (...) parágrafo 6. el monto de ninguna de las sanciones asociadas a cada causal de multa aplicada de forma independiente podrá ser superior al 5% del valor del contrato, particularmente frente a aquellas que se imponen de forma sucesiva. Lo anterior, sin perjuicio de que se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio para efecto de imponer nuevas multas.”

En este sentido, podemos analizar entonces de que, como bien lo anunciaba también el apoderado del del del consorcio, la aplicación o la graduación de esta sanción a título de multa está supeditada estrictamente a dos requisitos. Sea el primero de ellos es que el Supervisor solicite información al consultor y que está solicitud del Supervisor se genere en el marco de un requerimiento y dentro de un plazo debidamente establecido, es decir, que si no hay solicitud del supervisor requiriendo al consultor el cumplimiento de una obligación aparentemente incumplida dentro de un plazo plenamente establecido, pues claramente no se podrá causar la multa equivalente a un salario mínimo. Y como bien lo anunció también el apoderado del contratista en su intervención. Pues claramente observamos que en la tabla número 10 página 35 del acto administrativo la alcaldía local de Engativá habla la tasación de la multa tomando como referencia 235 días de incumplido, lo cual ni siquiera es precisa la información, no se sabe de dónde extrajo estos 235 días, para lo cual este acto administrativo tampoco es claro ni está debidamente motivada porque no se tiene certeza cuál es el extremo temporal inicial y cuál es el extremo temporal final, es decir, aquí no hay unos hitos claros que nos permitan identificar cuándo inicia el incumplimiento y cuando termina, y ello pues claramente, pues vuelvo e insisto, es una irregularidad sustancial que afecta de fondo del acto administrativo y que de contera por este único motivo, ya debería ser revocado por parte de la autoridad administrativa, porque vuelvo a insistir en el expediente contractual que nos ocupa, no está evidenciado un requerimiento claro por parte del contratista en los términos exigidos en la cláusula 16, numeral segundo, cuarto y párrafos, esto del contrato de Interventoría que nos ocupa, porque vuelvo e insisto, la exigencia era doble, era que el requerimiento viniera de parte del supervisor, dirigido al consorcio y que aparte el requerimiento, se indicará de manera expresa cuál era el plazo para que el contratista cumpliera

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 20 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

con dicha obligación y como bien lo indicó el apoderado del contratista en su intervención en el expediente no se visualiza ningún requerimiento de parte del supervisor, instando al consorcio a que cumpliera sus obligaciones dentro de un período concreto, es decir, que lo era establecido, un hito inicial y un hito fin final para el cumplimiento de estas obligaciones. En el expediente no se visualiza ello, entonces, por lo tanto, pues esta graduación de la sanción por supuesto, no cumple con las mismas cláusulas que fueron redactadas por la alcaldía local de Engativá al momento de proyectar el contrato que hoy nos ocupa.

Seguidamente, y también como bien lo anunció el apoderado del contratista pues vemos con la disertación que les puso que no son 17 obligaciones incumplidas o no subsanadas, como mal lo señala la alcaldía local de Engativá en el acto administrativo que es objeto de recurso, sino que pues de estas 17 obligaciones incumplidas no subsanadas, solamente resultarían 8, o en su defecto 7 obligaciones incumplidas de las cuales estas 7 o estas 8 pues varias, ya se subsanaron por parte del contratista como bien lo pretende acreditar el apoderado con las diferentes comunicaciones que va a aportar y con las pruebas que también está solicitando, y otras como es el tema del de las redes como bien lo explicó, de la red eléctrica no se han cumplido porque no se han efectuado las respectivas reuniones de coordinación con las empresas de servicio público, que como bien lo ilustró él también con su exposición, pues claramente eso no es una obligación que directamente o propiamente tenga que cumplir en el consorcio, sino que claramente el diseño de estas redes como como bien lo refrendaba él pues está atribuido de manera legal y reglamentaria a las empresas de servicio público. Por lo que en todo caso, para cada uno de los hechos materia de incumplimiento en conclusión se extraería que no son imputables al contratista sino a hechos de terceros o a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, pero en ningún caso pues hay un incumplimiento directo de manera dolosa o gravemente culposa en cabeza del contratista.

Otro motivo de conformidad contra el acto administrativo que nos ocupa y como idea de cierre, y que tiene que ver directamente con el contrato de seguro, mediante el cual pues fue vinculada a la compañía a este este procedimiento administrativo de carácter contractual. Resulta que, la alcaldía local de Engativá no tuvo en cuenta que las condiciones generales y particulares de la póliza mediante la cual, fue vinculada la compañía; y estoy hablando expresamente la póliza de cumplimiento número 9804799400022342, expedida por la compañía aseguradora solidaria de Colombia, entidad cooperativa, resulta que expongo esta inconformidad porque una de las exigencias a la hora de tomar la decisión de declarar el siniestro como en efecto lo hizo la alcaldía de local de Engativá, afectando la póliza, es que, la alcaldía local de Engativá tenía que tener en cuenta la cantidad de daño y la cuantía de la pérdida que se le iba a seguir a la compañía aseguradora solidaria de Colombia y para el efecto me voy a permitirme exponer, pues unas definiciones básicas que nos traen el código de comercio, que nos traen el condicionado general de la póliza y que también nos trae el código civil y que nos identifica que en este caso pues no debió haber sido afectada la póliza en los términos indicados por la alcaldía local de Engativá.

Lo primero, identificar es que el código de comercio en su artículo 1054, nos define el riesgo, como todo suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador, y establece que son riesgos inasegurables. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 21 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. En este sentido podemos, de manera general definir el contrato de seguro como un contrato mediante el cual las partes llamadas asegurador se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta denominada prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura con el fin de indemnizar al asegurado o al beneficiario, en este caso, la alcaldía local de Engativá por los daños que haya sufrido con ocasión de la ocurrencia del riesgo asegurado, la realización u ocurrencia de un riesgo se nomina en el código de comercio como el siniestro y su prueba está a cargo del asegurado en el Derecho común. El asegurado beneficiario se encuentra en la obligación de dar noticias al asegurador de la ocurrencia del siniestro dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se hubiera conocido o que se hubiera dado a conocer y adicionalmente también le corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida si fuera el caso, como lo indica expresamente el Código de Comercio.

En este caso, pues teniendo en cuenta que la autoridad administrativa que adelanta la investigación y que también es la que declara en incumplimiento, pues claramente bajo el tenor de lo exigido por el código de comercio al momento de declarar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, pues tiene que estar expresamente, identifica en este caso y a leer la parte resolutoria del acto administrativo objeto de recurso, se deja en evidencia que no hay una identificación clara de la cuantía de la pérdida que tendrá que asumir La aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa, y para tal efecto voy a proceder a dar lectura en expresa del artículo cuarto del acto administrativo que está haciendo objeto de recurso, para requerir al pago de la multa tanto el contratista como a su garante, siguiendo para el efecto lo consagrado en el contrato de consultoría 402 de 2022, pudiendo acudir al saldo que exista a favor del contratista en el FLDLE. Dejo expresa esta manifestación y al momento de tomarse la determinación de declarar el incumplimiento parcial encontrar el contratista, tasar una multa y aparte de tasar la multa, declarar la ocurrencia del siniestro y afectar la póliza que fue expedida por la compañía aseguradora solidaria de Colombia. Pues la administración también tenía que tener en cuenta en esta decisión administrativa a cuánto asciende el saldo a favor del contratista, porque razón, porque que la afectación de la póliza o la declaratoria del siniestro de la póliza es subsidiaria a esta determinación, porque existiendo saldos a favor del contratista no se puede afectar la póliza de seguro, y esto está expresamente contemplado en las condiciones generales del contrato de seguro que para el efecto me va a permitir leerlas particularmente la cláusula a la que se hizo referencia en los alegatos que habla sobre la reducción de la indemnización, que es la cláusula número cuarta del condicionado general de la póliza y adicionalmente, la cláusula número quinta, que habla sobre el pago del siniestro. Voy a dar lectura para para dejar claridad sobre este tema. Entonces, la cláusula cuarta de la póliza, que habla de la reducción de la indemnización, nos enseña lo siguiente, si el asegurado o beneficiario, al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a este y anterior al pago de la indemnización fuera deudor del contratista, por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización, se disminuirá en el monto de las acreencias según la ley, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y subsiguientes del Código Civil.

Igualmente se disminuirá el valor de la indemnización en el de los bienes que la entidad estatal asegurada haya obtenido del contratista judicial o extrajudicialmente en ejercicio de las acciones derivadas del contrato, cuyo cumplimiento se garantiza

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 22 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

con la presente póliza. Cláusula quinta. Pago del siniestro la aseguradora pagará el valor del siniestro así, para el caso que nos ocupa, es el numeral 5.2 para el caso, el numeral 3.2 dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que haga la entidad contratante, acompañada del acto administrativo debidamente ejecutoriado, junto con la constancia de la entidad estatal de la no existencia de saldos a favor del contratista respecto de los cuales se puede aplicar la compensación de que trata la condición cuarta de este clausulado o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de tal compensación.

Seguidamente, los artículos, 1714, 1715 y siguientes del Código civil nos enseñan lo siguiente, “artículo 1714, compensación. cuando dos personas son deudoras, una de una de otra se opera entre ellas una compensación que distingue a ambas deudas del modo y en los casos que van a explicar. (...) Artículo 1715 operancia de la compensación. la compensación se opera por el solo Ministerio de la ley y aun sin el conocimiento de los deudores, y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores desde el momento que una y otra reúna las calidades siguientes, primera, que ambas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. Segundo, que ambas deudas sean líquidas y tercero, que ambas de deudas sean actualmente exigible. (...) Artículo 1716. Requisitos. de la compensación para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras”

En estos términos, pues no existe duda para la alcaldía local de Engativá, que en efecto pues se dejó de aplicar estas disposiciones que eran de carácter obligatorio y este análisis también se dejó de hacer en la respectiva decisión administrativa, que hoy es objeto de recurso porque en el artículo cuarto se reconoce que hay saldos a favor del contratista y pues claramente tiene que haberlos, porque todavía el contrato se encuentra en ejecución y todavía no se han desembolsado todos los dineros en favor del contratista y ante la existencia de dineros en favor del contratista y pues claramente como la entidad contratante le adeuda, estos dineros al contratista y seguidamente el contratista le adeuda la multa que le fue impuesta mediante la decisión administrativa, la cual dicho sea de paso haciende a la suma de \$102.247.111, pues claramente debió haberse aplicado la compensación de las obligaciones y no haber afectado la póliza de cumplimiento expedida por la compañía aseguradora solidaria. Porque vuelvo a insistir, esto va en directa contravía de las disposiciones del Código civil que ya acaba de leer de las disposiciones del Código de Comercio que también se hizo mención, y por supuesto el condicionado general y particular de la póliza de cumplimiento que por supuesto en este caso tampoco se tuvo presente porque de haber sido así, se hubiera determinado con exactitud y precisión los saldos a favor del contratista, la fecha y si los saldos a favor del contratista, no podían cumplir la totalidad de la de la multa que le fue impuesta mediante la decisión administrativa, pues debió disminuirse en del monto de la indemnización, dicha suma, que no hubiera alcanzado para que en su defecto hubiera sido la compañía aseguradora solidaria de Colombia la que hubiera entrado a responder y en virtud de la declaratoria del siniestro por este restante de la multa que no hubiera podido ser cubierta por el contratista. Pero claramente este análisis no se hizo en la decisión administrativa hay evidencia y así lo reconoce la entidad de que hay saldos a favor por el contratista, pero no se indica con precisión y claridad a cuánto ascienden los saldos, sino que, por el contrario, establecen la condición de pagar en contra de la compañía aseguradora solidaria de Colombia vuelvo a insistir sin ni siquiera identificar a cuánto asciende la cuantidad de la pérdida de conformidad con el análisis que tenía que haberse hecho del condicionado de la póliza y que

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 23 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

vuelve, insisto, no se hizo dentro de este caso.

En estos términos, pues dejo esbozadas en el recurso de la sustentación contra la decisión administrativa, solicitando comedidamente a la administración, se tengan en cuenta todas y cada una de las argumentaciones dadas por el contratista y por el suscrito apoderado que representa los intereses de la compañía aseguradora, no sin antes advertir, pues, que en caso de que la decisión administrativa, sea adversa a nuestros intereses y por existir serias irregularidades en contra de la administración, la compañía aseguradora tomará la determinación de iniciar las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción contencioso administrativa. Muchas gracias”.

- ✓ **Mediante radicado No. 20236010248892 fechado 28 de noviembre de 2023 el apoderado del consorcio Incol Aleph, abogado Germán Davila Vinueza, realiza una solicitud archivo de procedimiento por presunto incumplimiento del contrato de consultoría No. 402 de 2022 conforme los siguientes hechos:**

“Obrando como apoderado especial del Consorcio Incol Aleph, calidad debidamente reconocida dentro de la audiencia señalada en la referencia, de manera respetuosa me permito solicitar que se proceda al ARCHIVO del procedimiento administrativo por el presunto incumplimiento del Contrato de Consultoría antes referido. Lo anterior en razón a que la entidad pública contratante y el contratista consultor celebraron un Otrosí No. 2 al contrato estableciéndose un plazo de ejecución adicional por 90 días. En los considerandos de dicho Otrosí se consignó lo que sigue:

“Mediante comunicación con número de Radicado 20236010240052, la firma interventora GEODINÁMICA INGENIERÍA SA Contrato 496-2022, presenta ante el Fondo de Desarrollo Local de Engativá “APROBACIÓN DE SOLICITUD DE PRORROGA N°2” exponiendo: “Geodinámica ingeniería S.A., como interventor del contrato 402 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha, el contrato de consultoría presenta un avance aproximado del 65% y considerando en todo momento el bienestar de la comunidad, especialmente la residente en la zona de influencia del proyecto, aprueba la solicitud de prórroga #2 por 90 días, elevada por el Consorcio Incol Aleph, para que el consultor pueda finalizar el diseño de los 140 CIVs contractuales. De los 90 días solicitados, 60 días serán para la entrega de todos los diseños y 30 días para la revisión de los diseños, por parte de la interventoría y la atención de las observaciones por parte del consultor (...)” (Resaltado fuera del texto original)

Como se evidencia de lo expuesto en el Otrosí modificatorio esa Alcaldía Local otorgó un plazo de 60 días para la entrega de todos los diseños –entiéndase faltantes- por lo que el Consorcio consultor dispone de ese lapso de tiempo para cumplir con todas las obligaciones del contrato.

En desarrollo de lo anterior, mediante oficio del 27 de noviembre del año en curso, la interventoría aprobó el cronograma presentado por dicho Consorcio en el cual se establece como fecha máxima para la

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 24 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

entrega de los CIV's faltantes el 8 de enero de 2024.

En este orden de ideas, es claro que al otorgarse un plazo adicional al contratista para el cumplimiento de sus obligaciones, no puede considerarse que éste se encuentra en mora de ese cumplimiento.

Vale la pena recordar que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 establece en sus dos primeros incisos lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.” (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con la disposición precitada, la decisión de la administración sobre el posible incumplimiento del contrato sólo procede mientras se encuentren pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, lo cual resulta totalmente lógico si se tiene en cuenta que la finalidad de la multa no es indemnizatoria, sino coercitiva precisamente para compeler al contratista a que cumpla las obligaciones pendientes.

En este mismo sentido, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, señala en el último inciso del literal d) que:

“La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.”

Teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa datan del mes de julio de 2023, y que las partes contratantes mediante el Otrosí No. 2 acordaron un nuevo plazo para la ejecución de las obligaciones que estuvieren pendientes según el informe actualizado al 4 de septiembre de esta misma anualidad, a la fecha de la presente comunicación no existen sustento fáctico que permita a la entidad continuar con el trámite por un supuesto incumplimiento”.

III – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 25 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre los argumentos de defensa expuestos como sustentación de los recursos de reposición interpuestos por los apoderados del contratista y de su garante, previa las siguientes consideraciones:

I) Debido proceso conforme al procedimiento especial aplicable a las actuaciones sancionatorias en materia de contratación pública.

Está demostrado legal, doctrinal y jurisprudencialmente que en materia sancionatoria contractual de la administración pública existe norma especial que se aplica de preferencia ante las normas del CPACA. En aquello no reglamentado por la norma especial, si son aplicables las normas previstas en el Capítulo III del Título III de la parte primera del CPACA que corresponde al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en su defecto, lo regulado en los demás capítulos del Procedimiento Administrativo General que conforman el Título III.

Así mismo, es claro para esta administración, que la decisión sancionatoria cuando sea procedente debe estar precedida de audiencia del afectado, que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista. Es decir que en materia de la contratación estatal la garantía al debido proceso está matizada tal como lo ha llamado el Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia.

En cumplimiento de lo anterior, la administración adelantó el procedimiento especial previsto por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Realizó audiencia verbal, comunicó y notificó a las partes del inicio de la actuación, el objeto de la misma, los hechos que la motivaban, las normas presuntamente violadas y las posibles consecuencias que se podían derivar. Corolario en desarrollo de la audiencia verbal, se le permitió a las partes presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir las aportadas y practicadas por la administración, y presentar los recursos de ley aplicables para ejercer control de legalidad en sede administrativa.

II) Presunto incumplimiento de las obligaciones de hacer y entregar estipuladas en el anexo técnico y contrato de Consultoría 402 de 2022.

El FDLE recibió de la interventoría contratada con radicado No. 20246010016752 fechado 25 de enero de 2024 concepto de cumplimiento del contrato 402 de 2022 en los siguientes términos:

(...) El 14 de noviembre de 2023 se reanuda la audiencia y donde el contratista presenta recurso de reposición a la resolución 667 de 2023, así mismo se escucha a la aseguradora. Finalmente se suspende la audiencia con el fin de hacer un análisis a los recursos y pruebas aportadas y tomar una decisión de fondo que resuelva los recursos para el 28 de noviembre de 2023 a las 11:00 am. Se realizó una prórroga de tres (03) meses al

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 26 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

contrato de consultoría 402 de 2022 bajo el memorando 20236020039513 y al contrato de interventoría 496 de 2022 se realizó una prórroga de tres (03) meses bajo el memorando 20236020039523, este último sin costo alguno para la entidad, por lo que la nueva fecha de terminación para ambos contratos se ajusta a 14 de febrero de 2024. El 28 de noviembre de 2023 se reanuda la audiencia y se suspende para una nueva fecha aún sin confirmar.

De acuerdo con el informe semanal 58 de la interventoría, el proyecto presentó un avance general del 94.64%, frente a un 99% programado. Avance físico del contrato: 94.64%

Paquetes	% avance por paquete (100% del cto)	% avance paquete independientes
GRUPO 1	16,95%	94,48%
GRUPO 2	27,87%	94,48%
GRUPO 3	33,02%	95,18%
GRUPO 4	16,80%	94,01%
To- tal	94,64%	
Fecha de inicio	15/12/2022	
Fecha de corte	24/01/2024	

Avance por grupos

Fuente: Interventoría – Contrato 496 de 2022 (...)

Informado el estado de avance del contrato de consultoría, la interventoría declaró lo siguiente: “Mediante oficio 20246010016752 la interventoría actualiza el informe de incumplimiento, donde se evidencia un cuadro con cada una de las obligaciones por las que fue citado el contratista al proceso sancionatorio. Por lo anterior el apoyo a la supervisión y con base en el oficio 20246010016752 **valida** el cumplimiento de cada una de las obligaciones como se explica en el siguiente cuadro:

Obligaciones contractuales incumplidas	Observaciones
ANEXO TÉCNICO	
7.2.2.4 Cronograma ambiental, forestal y de seguridad y salud ocupacional para la realización de los estudios	La consultoría CUMPLIÓ , ya que a través del oficio CIA-E-DT-140-23 del 19 de abril de 2023, un

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 27 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

<p>y diseños. El Consultor debe entregar al FDL un cronograma detallado de las actividades ambientales, forestales y de Seguridad y Salud Ocupacional para el cumplimiento del Contrato de Estudios y Diseños.</p>	<p>cronograma general de actividades, en el que incluyó las actividades de los componentes ambiental, forestal y de seguridad y salud ocupacional.</p>
<p>7.3.1. Estudio ambiental y de seguridad y salud ocupacional. El Consultor elaborará un estudio ambiental y de seguridad y salud ocupacional. NOMBRE DEL PRODUCTO/ TIEMPO DE ENTREGA Informe de monitoreos /Cuarto mes Estudio ambiental y de seguridad y salud ocupacional. Apéndice de seguridad, salud ocupacional medio ambiente para el contratista de obra Apéndice E Apéndice de seguridad, salud ocupacional. /Quinto mes</p>	<p>El consultor CUMPLIÓ con esta obligación, por cuanto entregó los informes mensuales 1, 2, 3 4 y 5 remitidos el 12 de julio de 2023, a través del oficio CIA-E-DT-206-23, en los que hace referencia a la información solicitada.</p>
<p>El Consultor deberá realizar y entregar al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ, los respectivos informes de avance y productos de los Estudios y Diseños de acuerdo con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A la suscripción del acta de inicio, presentará para la aprobación del Interventor con el visto bueno del supervisor designado por El FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ, un cronograma de actividades para entrega de productos. El consultor deberá incluir todas las actividades que considere necesarias, para el avance y entrega de cada uno de los productos de los estudios y diseños en cada mes, así como todos los productos exigidos para el cumplimiento del objeto contractual. • <p>A los sesenta días (60) de iniciado el contrato, el consultor entregará el primer informe de avance de los estudios y diseños correspondiente al 30% de los segmentos viales objeto del contrato, de acuerdo con los compromisos adquiridos por él, en el cronograma de actividades para entrega de</p>	<p>El consultor CUMPLIÓ con esta obligación, ya que entregó los informes de avance del 30%, el 10 de julio de 2023, mediante el oficio CIA-E-DT-206-23; el 60% el 25 de septiembre de 2023, a través del comunicado CIA-E-DT-268-23; el 90% el 14 de octubre de 2023 con el oficio CIA-E-DT-282-23; y el 100% mediante los comunicados: CIA-E-DT-344-23, CIA-E-DT-351-23, CIA-E-DT-353-23, CIA-E-DT-354-23, CIA-E-DT-377-24, CIA-E-DT-378-24, CIA-E-DT-381-24 y CIA-E-DT-392-24.</p>

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 28 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

<p>productos, correspondientes al segundo mes de ejecución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A los ciento veinte (120) días de iniciado el contrato, el consultor entregará el segundo avance de los estudios y diseños correspondiente al 60% de los segmentos viales objeto del contrato, de acuerdo con los compromisos adquiridos por él, en el cronograma de actividades para entrega de productos, correspondientes al cuarto mes de ejecución. • A los ciento ochenta (180) días de iniciado el contrato, el consultor entregará el tercer avance de los estudios y diseños correspondiente al 90% de los Segmentos viales objeto del contrato. • A los doscientos diez (210) días de iniciado el contrato, el consultor entregará el cuarto y último avance de los estudios y diseños correspondiente al 100% de los segmentos viales objeto del contrato. 	
<p>Todo informe deberá contemplar el porcentaje de avance del producto, el estado del producto, las actividades pendientes para cumplir al 100% el producto, deberá ser descriptivo, analítico, y de acuerdo con cada temática o especialidad cada capítulo o tema deberá ser elaborado y suscrito por el profesional idóneo de la Consultoría, con el respectivo análisis y recomendaciones.</p>	<p>El consultor CUMPLIÓ con esta obligación, por cuanto los informes entregados a la interventoría hasta la fecha de la última audiencia de incumplimiento (23 de octubre de 2023), contienen lo solicitado en el anexo técnico, ya que presentan el porcentaje de avance de cada grupo y las actividades pendientes para cumplir, además son descriptivos, analíticos y de acuerdo con cada temática o especialidad.</p>
<p>CLAUSULA 9. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSULTOR</p>	
<p>2 Entregar al supervisor los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como los informes y archivos a su cargo, requeridos sobre las actividades realizadas durante la ejecución del mismo.</p>	<p>El consultor CUMPLIÓ con este compromiso, ya que hizo entrega del 100% de los diseños mediante los comunicados: CIA-E-DT-344-23, CIA-E-DT- 351-23, CIA-E-DT-353-23, CIA-E-DT-354-23, CIA-E-DT-377-24, CIA-E-DT-378-24, CIA-E- DT-381-24 y CIA-E-DT-392-24</p>
<p>10 Realizar el registro de las mujeres que sean contratadas en cumplimiento del presente contrato, en la plataforma de información de la Agencia Pública de Empleo del Distrito “Bogotá Trabaja”.</p>	<p>El consultor CUMPLIÓ con esta obligación, ya que por medio de los correos electrónicos del 5 de enero de 2024 presentó la constancia de registro de las mujeres contratadas en desarrollo del presente contrato, en</p>

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 29 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

	la plataforma de información de la Agencia Pública de Empleo del Distrito "Bogotá Trabaja".
11 Vincular o contratar para la ejecución del contrato personas vulnerables, marginadas y/o excluidas de la dinámica productiva de la ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la Directiva 001 del 31 de enero de 2011 “Democratización de las oportunidades económicas en el Distrito capital y promoción de estrategias para la participación real y efectiva de las personas naturales vulnerables, marginadas y/o excluidas de la dinámica productiva de la ciudad”.	El consultor CUMPLIÓ con esta obligación, por cuanto en los informes mensuales SST presentó la relación de mujeres cabeza de hogar, vinculadas al contrato.
13 El contratista deberá vincular, laboral o contractualmente jóvenes de entre 18 y 28 años durante toda la ejecución del contrato estatal. En ningún caso, el porcentaje de jóvenes vinculados podrá ser inferior al 8% del total del personal que requiere el contratista para la ejecución contractual.	El contratista CUMPLIÓ con esta obligación, ya que, por medio del oficio CIA-E-DT-314-23 del 7 de noviembre de 2023 y de correo electrónico del 23 de enero de 2024, el consultor envió la subsanación a este requerimiento.
10.2 OBLIGACIONES DEL CONSULTOR DURANTE LA ETAPA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS.	
5. Entregar al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ y al interventor el programa de trabajo, que permita dar cumplimiento a los términos del mismo, y realizar las correcciones que indique el Interventor y cumplir con el mismo.	El consultor CUMPLIÓ con este compromiso, ya que hizo entrega del 100% de los diseños mediante los comunicados: CIA-E-DT-344-23, CIA-E-DT- 351-23, CIA-E-DT-353-23, CIA-E-DT-354-23, CIA-E-DT-377-24, CIA-E-DT-378-24, CIA-E- DT-381-24 y CIA-E-DT-392-24.
6. Elaborar los estudios y diseños cumpliendo con los estudios previos, su propuesta técnica, las normas y especificaciones técnicas vigentes del IDU, ESP, TIC, entidades de cualquier orden y demás que les aplique a las labores de consultoría del proyecto. En el evento en que durante la ejecución del proyecto de la etapa de diseño surjan una norma que modifique las especificaciones técnicas aplicadas al proyecto, el Consultor deberá ajustar los diseños, sin que esto genere mayor costo al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ	El consultor CUMPLIÓ con este compromiso, ya que hizo entrega del 100% de los diseños mediante los comunicados: CIA-E-DT-344-23, CIA-E-DT- 351-23, CIA-E-DT-353-23, CIA-E-DT-354-23, CIA-E-DT-377-24, CIA-E-DT-378-24, CIA-E- DT-381-24 y CIA-E-DT-392-24.

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 30 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

<p>7. Cumplir con el cronograma de actividades de la consultoría conforme a su programa de trabajo.</p>	<p>El consultor CUMPLIÓ con este compromiso, ya que hizo entrega del 100% de los diseños mediante los comunicados: CIA-E-DT-344-23, CIA-E-DT- 351-23, CIA-E-DT-353-23, CIA-E-DT-354-23, CIA-E-DT-377-24, CIA-E-DT-378-24, CIA-E- DT-381-24 y CIA-E-DT-392-24.</p>
<p>9. Entregar a la interventoría, en los tiempos, la información requerida para la ejecución de los informes mensuales y finales, incluyendo memorias de cálculo, demás documentos planos.</p>	<p>La consultoría CUMPLIÓ con el compromiso, ya que entregó los informes de los diferentes componentes.</p>
<p>10. Presentar planos donde presenten todos los componentes del diseño (redes, diseños paisajísticos, diseños geométricos, mobiliario urbano, levantamiento topográfico, entre otros) en donde se evidencie las interferencias existentes, y así planear mejor alternativas técnicas y económicas para el buen desarrollo del proyecto.</p>	<p>La consultoría CUMPLIÓ con esta obligación, porque hizo entrega del 100% de los diseños mediante los comunicados: CIA-E-DT-344-23, CIA-E-DT-351-23, CIA-E-DT-353-23, CIA-E-DT-354-23, CIA-E-DT-377-24, CIA-E-DT-378-24, CIA-E-DT-381-24 y CIA-E-DT-392-24, atendiendo las observaciones de la interventoría.</p>
<p>11. Elaborar el presupuesto para la ejecución de las obras, estimando qué actividades se pueden ejecutar con frentes de obra 7x24, es decir, 3 turnos diarios, 24 horas del día, siete días de la semana, en concordancia con lo estipulado en la ley 1682 de 2013</p>	<p>La consultoría CUMPLIÓ con esta obligación, porque con los oficios CIA-E-DT-389-24, CIA-E-DT-390-24, CIA-E-DT-391-24 y CIA-E-DT-392-24 envió los presupuestos y cronogramas de los grupos 1, 2, 3 y 4, considerando la alternativa de ejecutarlos con frentes de obra 7x24, es decir, 3 turnos diarios, 24 horas del día, siete días de la semana, en concordancia con lo estipulado en la ley 1682 de 2013.</p>
<p>12. Presentar los documentos definidos en el estudio previo, anexos, capítulos y demás documentos que integran el proceso, de acuerdo con el cronograma aprobado.</p>	<p>La consultoría CUMPLIÓ con esta obligación, porque con el oficio CIA-E-DT-400-24 con esta obligación, ya que se comprometió a incluir los diseños de redes y estructuras de acuerdo con la pertinencia de protección y traslado por necesidad del proyecto de infraestructura, y requerimientos adicionales de las ESP y TIC o entidades en la que haya lugar, para redes hidrosanitarias, eléctricas, alumbrado público, gas natural, y telecomunicaciones, cumpliendo con las especificaciones técnicas y normativas anunciadas por las ESP, TIC, IDU y FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ.</p>

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 31 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

<p>13. Presentar a la Interventoría los diseños de redes y estructuras de acuerdo con la pertinencia de protección y traslado por necesidad del proyecto de infraestructura, y requerimientos adicionales de las ESP y TIC o entidades en la que haya lugar, para redes hidrosanitarias, eléctricas, alumbrado público, gas natural, y telecomunicaciones, cumpliendo con las especificaciones técnicas y normativas anunciadas por las ESP, TIC, IDU y FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ. También presentar los presupuestos estimados discriminados a cargo de ESP o TSC o IDU o FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ, según lo establecido en la ley o los convenios vigentes, si fuere el caso.</p>	<p>La consultoría CUMPLIÓ con esta obligación, porque con los oficios CIA-E-DT-389-24, CIA-E-DT-390-24, CIA-E-DT-391-24 y CIA-E-DT-392-24 envió los presupuestos y cronogramas de los grupos 1, 2, 3 y 4, considerando la alternativa de ejecutarlos con frentes de obra 7x24, es decir, 3 turnos diarios, 24 horas del día, siete días de la semana, en concordancia con lo estipulado en la ley 1682 de 2013</p>
<p>14. Elaborar y presentar la información correspondiente al área de influencia del proyecto de acuerdo con lo establecido en el contrato y remitir la información a la interventoría para su revisión y aprobación.</p>	<p>El consultor CUMPLIÓ con esta obligación, ya que, a través de los oficios: CIA-E-DT-265-23, CIA-E-DT-271-23, CIA-E-DT-272-23, CIA-E-DT-292-23, CIA-E-DT-299-23 y CIA-E-DT-326-23, remitió la información solicitada.</p>
<p>15. Elaborar y presentar la información correspondiente al diagnóstico socioeconómico y cultural del proyecto y remitir la información a la Interventoría para su revisión y aprobación.</p>	<p>El consultor CUMPLIÓ con esta obligación, ya que, a través de los oficios: CIA-E-DT-265-23, CIA-E-DT-271-23, CIA-E-DT-272-23, CIA-E-DT-292-23, CIA-E-DT-299-23 y CIA-E-DT-326-23, remitió la información solicitada.</p>
<p>16. Realizar las evaluaciones de impacto social y enviarlas a la Interventoría.</p>	<p>El consultor CUMPLIÓ con esta obligación, ya que, a través de los oficios: CIA-E-DT-265-23, CIA-E-DT-271-23, CIA-E-DT-272-23, CIA-E-DT-292-23, CIA-E-DT-299-23 y CIA-E-DT-326-23, remitió la información solicitada.</p>
<p>17. Presentar los informes requeridos en el estudio previo y las especificaciones técnicas del componente social a la Interventoría.</p>	<p>El consultor CUMPLIÓ con esta obligación, ya que, a través de los oficios: CIA-E-DT-265-23, CIA-E-DT-271-23, CIA-E-DT-272-23, CIA-E-DT-292-23, CIA-E-DT-299-23 y CIA-E-DT-326-23, remitió la información solicitada.</p>
<p>18. Entregar a la interventoría los productos requeridos con estándares de calidad y oportunidad.</p>	<p>El consultor CUMPLIÓ con esta obligación ya que hizo entrega del 100% de los diseños mediante los comunicados: CIA-E-DT-344-23, CIA-E-DT-351-23, CIA-E-DT-353-23, CIA-E-DT-354-23, CIA-E-DT-377-24, CIA-E-DT-378-24, CIA-E-</p>

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 32 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

	DT-381-24 y CIA-E-DT-392-24. Adicionalmente, cumplió con el componente social mediante la entrega de los oficios: CIA-E-DT-265-23, CIA-E-DT-271-23, CIA-E-DT-272-23, CIA-E-DT-292- 23, CIA-E-DT-299-23 y CIA-E-DT-326-23.
20. Convocar a la comunidad, interventoría, al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ y las partes interesadas en asistir y participar de las reuniones informativas con la comunidad ubicada en el área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo exigido en el contrato. Recibir las inquietudes presentadas en la reunión y dar trámite a las mismas.	El consultor CUMPLIÓ con esta obligación, ya que realizó las reuniones informativas de inicio del proyecto y queda pendiente la realización de las reuniones de cierre, para lo cual tiene plazo hasta el 14 de febrero de 2024, según el último cronograma aprobado.
24. Las demás obligaciones en materia ambiental, de seguridad y salud en el trabajo que le aplique por normativa o documentos del proceso.	El consultor CUMPLIÓ con esta obligación, porque hizo entrega de los informes mensuales correspondientes a los componentes ambiental, de seguridad y salud en el trabajo.
25. Elaborar los diseños de redes y estructuras hidrosanitarias, redes eléctricas, y alumbrado público, gas natural y telecomunicaciones, entre otros, cumpliendo con las especificaciones técnicas y la normativa vigente. Estos diseños deberán ser presentados a la Interventoría. o alumbrado público, gas natural, y telecomunicaciones.	El consultor CUMPLIÓ con esta obligación, porque mediante el oficio CIA-E-DT-400-24 se comprometió a incluir los diseños de redes y estructuras de acuerdo con la pertinencia de protección y traslado por necesidad del proyecto de infraestructura, y requerimientos adicionales de las ESP y TIC o entidades en la que haya lugar, para redes hidrosanitarias, eléctricas, alumbrado público, gas natural, y telecomunicaciones, cumpliendo con las especificaciones técnicas y normativas anunciadas por las ESP, TIC, IDU y FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ.
26. Presentar a la interventoría los productos relacionados con Tránsito y Transporte, señalización y desvíos.	El consultor CUMPLIÓ con esta obligación porque, en las entregas 1, 2, 3 y 4 incluyó los productos relacionados con el componente de tránsito y transporte, además radicó los diseños de señalización ante la Secretaría Distrital de Movilidad.

Tomado del informe radicado 20246010016752

Por lo anterior, una vez desarrollado el procedimiento sancionatorio en el cual se dio la oportunidad al Contratista el consorcio INCOL ALEPH y al garante para que presentaran el recurso de reposición y dar las explicaciones que consideraron pertinentes, solicitar pruebas y controvertir las practicadas previamente; y teniendo en cuenta el informe actualizado presentado por la Interventoría y la solicitud

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 33 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

de archivo del procedimiento, el Despacho no observando irregularidades de procedimiento y en ejercicio de sus competencias procede a resolver la presente actuación.

III) Aplicación del literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

El informe actualizado presentado por la interventoría contratada (Geodinámica Ingeniería SA) el día 25 de enero de 2024 con radicado **20246010016752 (Anexo)**, revela la desaparición de las causas generadoras del presunto incumplimiento del contrato de consultoría decretado por el artículo 1 de la resolución 667 de 2023 *“Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva multa al Contrato de consultoría No. 402 No. 2022”*; en otras palabras, el FDLE debe dar aplicación al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que señala, en el último inciso del literal d) lo siguiente: *“La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.”*

Que el informe presentado y avalado por la interventoría en cumplimiento de sus obligaciones al FDLE, demuestra y prevé el cumplimiento de las obligaciones a cargo del consultor Consorcio INCOL ALEPH, en atención del acuerdo contractual establecido en el contrato No. 402 de 2022 cuyo objeto es: **REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ.**

Que analizados las consideraciones anteriores, es importante traer a colación la doctrina desarrollada por Colombia Compra Eficiente, en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, precisando que para que se declare el incumplimiento contractual en los contratos, se debe acreditar entre otras situaciones las siguientes: *“Que el incumplimiento debe ser grave, serio, determinante trascendente y de gran significación para el objeto contractual.”*

Adicionalmente es pertinente resaltar que la habilitación que otorga la Ley a las Entidades Estatales de imponer y cobrar multas, así como de declarar el incumplimiento total o parcial del contrato a propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, son acciones enmarcadas dentro de la potestad sancionadora en el desarrollo contractual y orientada a la protección del interés público involucrado en la correcta ejecución del objeto de los contratos estatales.

Que la competencia para ejercer la potestad sancionadora en el desarrollo contractual está asociada a la dirección del contrato estatal a la cual se hace referencia en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, consistente en ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 34 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

Es por ello, que de acuerdo al análisis jurídico y fáctico realizado por la Entidad y basado en el informe de la interventoría, se observa que el contrato de consultoría No. 402 de 2022 no tiene obligaciones incumplidas, habiéndose cumplido la finalidad que se buscó satisfacer con el mismo al momento de contratar, por lo tanto, el riesgo de afectar de manera grave y directa la ejecución del contrato o de conducir a su paralización ha desaparecido, incluso, los motivos que dieron origen a la presente actuación administrativa fueron superados con los acuerdos logrados entre las partes involucradas, tal y como se puede evidenciar en los soportes que reposan en la carpeta contractual y las consideraciones de la presente resolución.

Por todo lo anterior, con fundamento en el inciso final del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que señala “*La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento*”, la Alcaldesa Local de Engativá en mérito de lo expuesto el FDLE,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la resolución No. 667 de 2023 “*Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva multa al Contrato de consultoría No. 402 No. 2022*” proferido dentro del procedimiento sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del contrato 402 de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del procedimiento sancionatorio contractual iniciado por presunto incumplimiento del contrato de consultoría No. 402 de 2022 celebrado entre el fondo de desarrollo local de Engativá y el consorcio INCOL ALEPH identificado con NIT: 901.413.065-1 y representado legalmente por Henry Sánchez Rodríguez de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución a las partes contratista y garante, en los términos de los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: publicar el contenido de la presente resolución en Secop II conforme a las exigencias del decreto 1082 de 2015.

Continuación Resolución Número 025 de 2024 Página 35 de 35

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual”

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. En firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, archivar la presente actuación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA MORENO TORRES
Alcaldesa Local de Engativá

Anexos: Orfeo 20246010016752 y 20236010248892.

Elaboró: Jose Luis Mendieta Paredes. Abogado de Apoyo FDLE
Revisó: Ricardo García Alvarado. Coordinador contratos FDLE
Aprobó: Javier José Vergara Hernández – Asesor de despacho

